**Nota U.O.C.**

Aregua, 26 de octubre de 2022

**Señor**
**Director Nacional de Contrataciones Públicas**
**Abog. PABLO SEITZ**
**Asunción, Paraguay**

En representación de la Municipalidad de la Ciudad de Aregua, me dirijo a usted, en el marco del llamado **CONTRATACION DIRECTA N° 26/2022 CON ID N° 421200 - Construccion de escenario y piso de hormigon armado en el polideportivo club minerva san blas valle pucu** con el objeto de responder las observaciones, que detallo a continuación:

| |
|---|
| Tema: CONDICIONES EN CUANTO A LA EXPERIENCIA |
| Sección: Requisitos de Participación y Criterios de Evaluación |
| Situación: El requisito podria resultar limitante/excluyente |
| Descripción: Verificado el PBC/Carta de invitación, observamos que el criterio respecto a la experiencia podria resultar limitante/excluyente. |
| Comentario: Verificado el PBC/Carta de invitación, observamos que el criterio respecto a la experiencia podria resultar limitante/excluyente, se requiere su modificación o en su caso la presentación de una justificación técnica suficiente bajo responsabilidad exclusiva de la convocante a los efectos de demostrar porque técnicamente resulta necesario el criterio establecido |

**Respuesta al punto 1:** Asimismo, mencionando que **PODRIA** resultar limitante se está juzgando o poniéndose en el lugar de algún oferente, conforme se debe esperar que los reales oferentes presenten sus quejas y pruebas, si vamos a esa tesitura hagamos los procesos sin ningún tipo de limitaciones y quien se hará responsable de la correcta terminación del proceso?, o sea se pretende limitar requisitos o criterios para que cualquier oferente se presente sin ningún tipo de recaudos posibles aplicables, les recordamos que la convocante puede en forma discrecional exponer requisitos y criterios a su gusto y si hubiese oferente que no les guste están los mecanismos de protestas o consultas, en varias jurisprudencias ya se dijo por parte de la DNCP que tenemos esa facultad discrecional relacionado al pbc.-

Esta convocante expone varios puntos para ser tratados, cosa y considerando que es el, quien conoce sus necesidades INVOCADO POR LA DNCP - DICTAMEN 1489/2011 de fecha 18/07/2011

> Siendo la Convocante la indicada para conocer sus necesidades y como satisfacerlas, se torna en una facultad discrecional la determinación de la modalidad y de las condiciones y requisitos que deben cumplir los Oferentes, con la única limitación prevista en el citado Art. 20 de la Ley 2051/03.----------

Asi lo menciona su parte jurídica, ese contexto y principios legales queda justificada dicho actuar.-

Al respecto señala Roberto Dromi que una cuestión distinta al P.B.C., pero importante para tener en cuenta, es el margen de libertad o discrecionalidad que le asiste a la administración para especificar lo licitado. Debe existir un mínimo necesario de especificaciones, no sólo para la identificación del objeto, sino para que las propuestas concernientes al mismo sean razonablemente cotejables.
Como respuesta o ejemplo se expone una jurisprudencia muy importante en estos tiempos en donde prima de manera muy importante la interpretación – **RESOLUCIÓN DNCP N° 5027/20** en donde le exponemos un caso en donde la observación manifestada por los técnicos verificadores les parecía limitante o excluyente en donde la convocante respondió, pero igual a su criterio e interpretación le parecía todavía limitante, entonces en base al mismo se inicia una investigación en donde la DNCP en su parte jurídica desmiente en ese contexto queda comprobado que un proceso en base a la interpretación o capacidad de entendimiento no puede ser lentificado o retenido considerando que debe prevalecer el sentido común, la lógica y la objetividad.-

Y dice pagina 1: **Esta Dirección Nacional ya se ha expedido reiteradas veces sobre la discrecionalidad que tienen las Convocantes en establecer los requerimientos solicitados para satisfacer sus necesidades**, **y es eso que realiza esta convocante utiliza esa potestad?**

| |
|---|
| Tema: CONDICIONES EN CUANTO A LA EXPERIENCIA |
| Sección: Requisitos de Participación y Criterios de Evaluación |
| Situación: Acreditación de la experiencia en bienes/servicios similares |
| Descripción: Con relación a la acreditación de la experiencia, se solicita definir en el Pliego de Bases y Condiciones, que se entiende por similar. |

**Respuesta al punto 2:** Al respecto, en base al mismo y siendo la constante informamos lo siguiente;

EL PBC está estandarizado y la expresión subjetiva que dice SIMILARES se presta a malas interpretaciones solo de los técnicos verificadores conforme el mismo pliego estándar dice similar en varias partes, pagina 27 - 29 no sabemos del porqué de la mala interpretación y queriendo imponer algo que el sentido común da la respuesta, instamos a la buena predisposición e invocamos lo siguiente;

m) Ley N° 67115/2021 - **Moralidad Pública:** Todas las personas al servicio de la Administración Pública deberán **actuar con rectitud, lealtad, honestidad, integridad, profesionalismo y compromiso**.

TENEMOS QUE TENER EN CUENTA QUE EL PROCESO ES MOVIDO POR INTERES GENERAL Y ASPECTOS FORMALES NO PUEDEN SOMETER A UN PROCESO.-

A tener en cuenta también - Ley N° 6715/2021 – Art° 32 – inciso:

b) **Respeto a los Derechos Fundamentales de las Personas**: **Las substanciación de cualquier procedimiento administrativo deberá respetar los derechos fundamentales de las personas previstos en la Constitución Nacional y en las leyes**. En todo procedimiento administrativo de cual pudiera derivarse una sanción o la revocación o cancelación de un acto administrativo que haya otorgado un derecho subjetivo a los administrados se garantizará el derecho a la defensa.

f) **Principio de Simplicidad**: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa **deberán ser sencillos**, **debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria**. Los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

i) **Principio de Informalismo:** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de **aspectos formales** que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que el formalismo **no afecte derechos de terceros o el interés público**.

**Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad:** **Todas las desiciones de la autoridad administrativa deben ajustarse a los límites de la facultada atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente

necesario para la satisfacción de su cometido. Las competencias administrativas sólo pueden ser válidamente ejercidas en la extensión e intensidad proporcionales a lo que sea realmente demandado **para el cumplimiento de la finalidad del interés público a que están unidas.**

n) **Interpretación Pro Homine:** **La interpretación de las normas debe hacerse extensivamente para tutelar los derechos de las personas y su dignidad**, así como restrictivamente para determinar las limitaciones a tales derechos. Cuando mayor es la invasión en los derechos de las personas, **tanto más debe estar justificado el acto administrativo, así como a mayor discrecionalidad, mayor exigencia de motivación**.

o) **Moralidad Pública:** Todas las personas al servicio de la Administración Pública deberán **actuar con rectitud, lealtad, honestidad, integridad, profesionalismo y compromiso**.

| |
|---|
| Comentario: |
| Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS |
| Sección: Datos de Licitación |
| Situación: Se solicita se detallen los datos para la realización de la visita técnica |
| Descripción: En relación a la visita técnica prevista en el Pliego de Bases y Condiciones/Carta de Invitación, solicitamos se detallen todos los datos necesarios, conforme a lo dispuesto en el Art. 53 del Decreto 2992/19, como ser fechas, horas y procedimiento, a los efectos de que el Oferente visite e inspeccione el sitio y sus alrededores, para obtener toda la información que pueda ser necesaria para preparar la oferta. |
| Comentario: Visita al sitio de obras: El punto no fue completado conforme al instructivo PBC estándar./ Visita al sitio de obras: Observamos que el criterio respecto a la visita al sitio de obras, podría resultar limitante/excluyente,( ver el criterio: donde serán acreditados por el funcionario municipal designado. Una vez acreditados partirán al lugar de obras)./ |

**Respuesta al punto 3:** Asimismo, se procede a enviar acorde al nuevo formato confeccionado en el CD 19 de esta institución conforme procesos publicado de otros entes

| |
|---|
| Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS |
| Sección: Datos de Licitación |
| Situación: Cláusulas incompletas o datos insuficientes |
| Descripción: Solicitamos a la convocante completar las cláusulas con los datos correspondientes al proceso |
| Comentario: Consultamos a la convocante si el predio donde se ejecutarà la obra, es propiedad de la municipalidad ? Solicitamos a la convocante completar conforme al instructivo que se encuentra en el pliego estándar el punto que hace referencia a preparacion de los trabajos (indicar a partir de què acto o hecho se computaria el plazo en el mencionado apartado) |

**Respuesta al punto 4:** Asimismo, se remite dicha rectificación.-

**16. Preparación de los Trabajos**

- Duración del periodo de movilización: 5 (cinco) días corridos.

Ahora se expone así;

**16. Preparación de los Trabajos**

- Duración del periodo de movilización: 5 (cinco) días corridos después de la recepción del orden de inicio.

Esperemos que la rectificación remitida sea satisfactoria.-

**Y mencionamos que el predio es de la comunidad de san blas y corresponde dar celeridad y respuesta a los que solicitan considerando es un interés general y el mismo pedido responde a una comunidad.-**

También se explica o se aclara si hubiese duda debido a nuestra competencia que;

La Ley Nº 3966/2010 "Orgánica Municipal" en su Artículo 12º establece las funciones de la Municipalidad, cuanto sigue:

***En materia de educación, cultura y deporte:***

*a. la prestación de servicios de educación;*

*b. la elaboración de planes municipales de educación, tomando en cuenta las necesidades educativas de la población del municipio, y considerando el enfoque de igualdad de oportunidades, de equidad de género, de no discriminación y de diversidad étnica;*

*c. la estimulación de acciones de promoción educativa comunal, el apoyo a las organizaciones de padres de familia y de estudiantes, y el fomento de la contribución privada a la educación:*

*d. la construcción, mejoramiento y mantenimiento de locales destinados, a la enseñanza pública, incluyendo la dotación del equipamiento, mobiliario, insumos y suministros en general.*

***e. fomento de la cultura, deporte y turismo;***

***f. la promoción de la conciencia cívica y la solidaridad de la población para su participaron de las actividades de interés comunal.***

Es decir, a *primera vista*, ya se aprecia claramente que la Municipalidad, como institución rectora del municipio, entre sus funciones legales y constitucionales, se establece su función de promocionar el deporte y toda actividad cívica-cultural de sus habitantes.

Esta promoción del deporte y de las actividades cívicas–culturales puede ejecutar a través de inversiones realizadas en inmuebles de propiedad pública, como de propiedad privada, tal como se establece en las normas de administración financiera pública, en especial, en el Clasificador Presupuestario aprobado por Ley y con motivo de la aplicación del artículo 178° de la Ley Orgánica Municipal, es absolutamente replicable en el ámbito municipal, según lo dispone referido Clasificador, en los siguientes Objetos de Gasto:

**521 Construcciones de obras de uso público**
*..... obras de infraestructura del dominio y uso público del Estado y las Municipalidades.*

**524 Construcciones de obras para uso privado**, que comprende, *las construcciones, reconstrucciones, restauraciones, remodelaciones y reparaciones mayores de obras de infraestructura física* ***para ser traspasadas en uso y dominio al sector privado.***

Para lo que hubiere lugar también relacionado a fraccionamiento se explica lo siguiente;

No obstante indicamos y siendo este la constante referente a que los procesos de contratación directa de obras – (empedrados, reparaciones de caminos) son observadas, menciono lo que dice el Decreto N° 2992/19 de la Ley N° 2051/2003:

Art. 16.- Prohibición de fraccionamiento de contratos.

Un contrato se considera fraccionado cuando con la intención de eludir los tipos de procedimiento establecidos en la Ley:

a) Los bienes, obras o servicios objetos del contrato se adquieran o ejecuten separadamente en parcelas, etapas, tramos o lotes de menor valor, habiendo sido susceptibles de entrega o ejecución programada por un monto mayor.

b) Las prestaciones complementarias al suministro de bienes o ejecución de obras que representen en valor un porcentaje inferior al objeto principal del contrato, se efectúen en uno o más contratos separados del contrato principal.

No se considerará que exista fraccionamiento cuando, con el objeto de aumentar el número de oferentes, o por razones de complejidad o financiamiento del suministro del bien o ejecución de la obra, debidamente acreditada por la Convocante, una contratación se programe y efectúe por etapas, tramos, paquetes o lotes. En estos casos, la prohibición del fraccionamiento se aplica sobre el monto total de la etapa, tramo, paquete o lote a ejecutar.

Tampoco se considerará que exista fraccionamiento de contratos cuando el objeto de la contratación consista en la adquisición de mercaderías (commodities) que se comercian en mercados internacionales establecidos (exchanges).

Se comunica que los mismos hacen uso de lo señalado más abajo;

No se considerará que exista fraccionamiento cuando, con el objeto de aumentar el número de oferentes, o por razones de complejidad o financiamiento del suministro del bien o ejecución de la obra, debidamente acreditada por la Convocante, una contratación se programe y efectúe por etapas, tramos, paquetes o lotes. En estos casos, la prohibición del fraccionamiento se aplica sobre el monto total de la etapa, tramo, paquete o lote a ejecutar.

Tampoco se considerará que exista fraccionamiento de contratos cuando el objeto de la contratación consista en la adquisición de mercaderías (commodities) que se comercian en mercados internacionales establecidos (exchanges).

**Asimismo, esta convocante realiza el mismo mecanismo para ayudar a la MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, así como lo establece;**

El Artículo 7°.- FOMENTO A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS;

En los procedimientos de contratación pública regidos por esta ley, los organismos, las entidades y las municipalidades deberán promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas.

Por tanto procedemos a informar también a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas - (DNCP) que dichas obras requieren la elaboración de proyectos a cargo de la dirección de Obras y Servicios Municipales de la Institución, las mismas son remitidas de acuerdo a los proyectos que van culminando y no en su totalidad, y también de este modo cumplir con lo relacionado a Como también, tenemos conocimiento a lo que dictamina la nueva reglamentación en donde la DNCP emitió estrategia para aumentar la competencia en las licitaciones públicas La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas anunció, a través de la Resolución N° 248/2021, la implementación de una "Estrategia para el aumento de la competencia en las compras públicas". Con esta estrategia, la DNCP busca incrementar la cantidad de oferentes en los procedimientos de contratación pública, así como, identificar y eliminar condiciones y requerimientos de participación que pudieran limitar irregular o innecesariamente la libre concurrencia de potenciales proveedores.-

Vale recalcar que lo indicado en el pliego es para evitar todo tipo de tergiversaciones en cuanto a ser direccionado este proceso, por ello damos apertura a potenciales oferentes, queremos tener diversidad de precio que repercuta en la competitividad y sabiendas que en la competencia el único beneficiado es la municipalidad de Aregua se realiza tal apreciación y punto de parecer y no queremos que nuestro proceso sea objeto de algún tipo de protestas con relación a dichos requisitos, considerando su delicadeza

Asimismo, se comunica que todos son de imperiosa necesidad y por ende la oportuna satisfacción se proceden a remitir la aprobación en distintas etapas p/ su posterior remisión a intendencia para su aprobación y derivar el expediente resultante a la Dirección de la Unidad Operativa de Contrataciones, y que sirva esta justificación para lo que hubiere lugar para todos los proceso con la misma observación de parte de la DNCP y siendo estos CONTRATACION DIRECTA su trámite inicial.-

Esta convocante viendo los principios generales de las compras públicas – Ley N° 2051/2003 – Art° 4:
**d) Simplificación** y Modernización Administrativa**:** Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas **sea sencillo** y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).
Ley N° 3966/2010 - Art° 5
Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía.
**Las municipalidades** son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen **autonomía política, administrativa y normativa**, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional
Constitución Nacional - Artículo 9 - DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

**Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe**.

Por ende, al **no estar prohibido** esta convocante viendo que este acto administrativo pareciese es parte de

un informalismo, o es tomado como un incumpliendo formal, mencionamos que esta incluso acorde a una Ley N° 6715/2021 – Art° 32 – inciso:

g) **Principio de Simplicidad**: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa **deberán ser sencillos**, **debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria**. Los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

Y mencionamos que tendremos en cuenta la siguiente;

| |
|---|
| Tema: RECORDATORIO |
| Sección: General |
| Situación: Responsabilidad de la Convocante |
| Descripción: La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19. |
| Tema: RECORDATORIO |
| Sección: General |
| Situación: Responsabilidad de la Convocante |
| Descripción: La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19. |
| Tema: RECORDATORIO |
| Sección: General |
| Situación: Responsabilidad de la Convocante |
| Descripción: La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). Consideración Normativa Art.79 y 82 de la LEy N° 2051/03. |
| Tema: RECORDATORIO |
| Sección: General |
| Situación: Responsabilidad de la Convocante |
| Descripción: La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19. |

Es bueno también recalcar que en los procesos administrativos en caso de dudas se debe estar u optar a la regularidad del proceso y que en los procesos licitatorios EL INTERES PUBLICO se encuentra por encima del INTERES PARTICULAR que pudieran tener los oferentes o en este caso las interpretaciones dadas.- lo último subrayado es nuestro y el texto anterior es extraído de la RESOLUCION N° 2756/2011 de fecha 20/12/2011, y este es un proceso de INTERES PUBLICO, GENERAL, LOCAL

Conforme a lo realizado mencionamos; RESOLUCIÓN DNCP Nº 1497/22 – las observaciones: es una recomendación a la Convocante orientadas a facilitar la presentación de las ofertas por parte de potenciales oferentes. Y dice también en el proceso está habilitado la etapa de consulta electrónica que los oferentes lo pueden hacer – pagina 19;

En este punto, resulta menester recordar que, los potenciales oferentes que se encuentren disconformes con las disposiciones establecidas en las bases concursales, tienen su disposición el mecanismo de impugnación de la protesta, a fin de solicitar la intervención de esta Dirección Nacional, cumpliendo los requerimientos de su imposición establecidas en la Res. DNCP 572/20, Capitulo II. PROTESTAS. Sección I. GENERALIDADES; y, Sección II. IMPUGNACIONES CONTRA EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES.

Recordemos que "no hay nulidad sin agravio" - Si existiese lo enunciado en la observación, se estará utilizando el mecanismo indicado en el proceso por lo potenciales oferentes, que es la consultas vía SICP, dejemos que los protagonistas y verdadero público objetivo

saque sus propias conclusiones referente al proceso e interpretemos bien las mismas y el mismo estará solicitando las debidas explicaciones por el canal habilitado para la misma.-

Considerando que la propia ley de la DNCP menciona que debe ser simple y de fácil entendimiento – *Art° 4 – Principios Generales - La actividad de contratación pública se regirá por los siguientes principios: d) Simplificación y Modernización Administrativa: Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas sea sencillo y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP* . -

Y enunciamos que existe la Ley N° 6715/2021 – PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS que exponemos cuanto sigue;

i) Principio de Informalismo – las normas de procedimientos deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de **ASPECTOS FORMALES** que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que el informalismo no afecte el derecho de terceros o el interés público.-

Conforme a lo que menciona la Ley dichos ASPECTOS FORMALES en que afectaría el proceso?, si existe un entendimiento a raciocinio común y lógico en el proceso? Ya que es publico…….. Y lo solicitado en cuanto al mismo afecta derechos de terceros, cosa inexistente en el proceso.-

Como también exigimos objetividad conforme

Conforme al mismo enunciamos trámites administrativos acorde debe ser bajo principios de Celeridad y economía procesal, los procedimientos administrativos se desarrollaran con economía, simplicidad y celeridad, **evitando la realización de trámites y diligencias administrativas innecesarias o que contribuyan mero formalismo a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable**, en ese sentido optamos al principio de objetividad con tratamiento y tutela igualitario frente al procedimiento resolviendo frente y atención al interés general y en atención a la moralidad pública que también debe rescatarse en los procesos de licitación.-

RECORDEMOS QUE EN LOS PROCESOS DE LICITACION HAY VARIAS JURIRUDENCIAS EN DONDE SE OBVIA REQUISITOS;

Resolución N° 928/2022 - PAGINA 20 – A tener en cuenta que incluso ahí jurisprudencia relacionado a estos puntos que dice: en efecto, el vicio existente en el referido dictamen, no sería suficiente para la anulación del procedimiento licitatorio, dado que la rigurosidad de las formas no debe llevarse a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive, contra el interés general, convirtiendo al procedimiento en un formalismo excesivo carente de racionalidad.-

Alentarían incluso a someter la rigurosidad de las formas a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive contra el interés general, convirtiendo el procedimiento en un formalismo carente de racionalidad y empatía publica, - (*lo subrayado es relacionado a un proceso que la propia Dirección Nacional de Contrataciones Públicas - DNCP, declaro nula, posterior a una INVESTIGACION DE OFICIO impulsada por el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición – INAM, la misma es con relación al pedido de la INAM de someter a un formalismo excesivo un proceso de LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 03/2018 PARA PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR, BAJO LA MODALIDAD DE ALIMENTOS PREPARADOS EN LAS ESCUELAS, CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTOBAL - ID N° 349.112, siendo el ´pedido de la INAM en suministrar una autorización al oferente adjudicado para iniciar la provisión y que la convocante y el oferente adjudicado proveyeron sin ese permiso, considerando la tardanza y el formalismo sometido el permiso en cuestión) – Resolución N° 1764/2019 – La DNCP obvio y desestimo tal formalismo que indicaba el PBC, ya que el mismo protocolo o formalismo era un procedimiento carente de racionalidad*

Por último, se enuncia 2 preceptos jurídicos;

**El PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, es uno de los principios que rige el derecho administrativo, que básicamente exige que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos. Es decir, la autoridad administrativa solo puede realizar lo que la ley autoriza, al contrario que un particular, que puede haber todo aquello que la ley no le prohíbe. -

Manuel De Jesús Ramírez Candía, expresa que el principio de legalidad como limite a la actividad del Estado, tiene singular importancia en el ejercicio de las facultades discrecionales y en tal sentido debe señalarse que siendo la ley una norma abstracta de carácter general, muchas veces el administrador debe elegir, mediante el caso concreto, la solución que se ajuste con perfección a las finalidades de la norma, para lo cual tendrá que evaluar la conveniencia, razonabilidad y oportunidad caso por caso"

Los actos administrativos igualmente deben ceñirse al **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**. Al respecto, según Linares Quintana, "toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable, dicho autor explica que "lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: **con arreglo a lo que dice el sentido común**"

En virtud al Art° 5 de la Ley N° 3966/2010 - Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.- intención y mencionar que se considera el carácter formal de la rectificación del monto en letras del acta de evaluación y aclarado mediante este proceso administrativo. Asimismo, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión/transcripción, instrumentación o publicidad involuntaria (en este caso descripción errónea involuntaria del monto adjudicado en letras, observado y fácil comprobable en los legajos/documentos). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considera al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente y

cuya corrección no comprometa el contenido sustantivo (Básico) en base a la aclaración publicada en el SICP sin ninguna posibilidad de perjudicar en ninguna forma comprobable los derechos de ninguna de las partes (oferentes, ciudadanos y convocante), razón también que el acto rectificatorio/aclaratoria es de buena fé, considerando que la buena fé debe existir en todo comportamiento humano, y es un principio universal utilizado en los instrumentos internacionales de regulaciones e interpretaciones contractuales, como también no debe existir intereses subalterno debe primar la buena fe ( la buena fe es el deber de lealtad que preside los negocios jurídicos; es considerada la regla de oro de la interpretación ), además la regularidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo.-

Por ello surgido dichas interpretaciones mencionamos que - **Los documentos respaldatorio que forman parte integral del procedimiento deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe, considerando el inicio hasta la etapa final. Todo esto verificado en los Art° 356, 357, 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo – Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza. –**

Sin otro particular y volvemos a remitir el expediente para la publicación siendo explicado etapa por etapa la situación de cada observación y esperando la publicación bajo responsabilidad exclusiva de la convocante, del mencionado proceso, le saludo muy atentamente. -

Laura María Cabrera Samudio
**Encargada de U. O. C.**